

EXPEDIENTE: TJA/3aS/209/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS y otros.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/209/2023**, promovido por **Contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO, PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por contra EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE

CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...la NEGATIVA FICTA, por el silencio de las autoridades respecto de mi escrito de SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En diversos autos de quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo
por presentados a en su carácter
de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS;
en su carácter de SINDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en su
carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO,
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS,
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE
CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS,
en su carácter de REGIDOR DE
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, HACIENDA PROGRAMACIÓN
PRESUPUESTO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO
SUSTENTABLE Y RELACIONES PÚBLICAS,
en su carácter de REGIDORA DE PATRIMONIO
MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y ASUNTOS DE LA
JUVENTUD, en su carácter de REGIDOR
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EDUCACIÓN,
CULTURA Y RECREACIÓN DESARROLLO AGROPECUARIO;
en su carácter de REGIDOR DE
BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCETRALIZADOS Y CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN;
en su carácter de REGIDORA
DE ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS, DERECHOS
HUMANOS, TURISMO Y PROTECCIÓN;
en su carácter de REGIDORA DE IGUALDAD Y EQUIDAD
DE GÉNERO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO Y COMUNICACIÓN SOCIAL;
en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; todos ellos
integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos;
en su carácter de



ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS

En auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no dio contestación en tiempo para desahogar la vista ordenada por auto de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Por auto de diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes ratificaban las pruebas que a sus partes corresponden, por lo que se hizo el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho corresponden; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el once de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, las presentaron por escrito, y de igual manera, que la parte actora no lo hizo de esa manera, por lo que se declaraba precluido su derecho para formular alegatos, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO, COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado ce Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO, PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama, en el escrito inicial de demanda, la nulidad de:

"...la NEGATIVA FICTA, por el silencio de las autoridades respecto de mi escrito de SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES de fecha 21 de junio de 2023, recepcionado por las autoridades responsables el mismo día, mes y año." (Sic)

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los diversos escritos petitorios presentados por los



actores, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

TERCERO, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradiccón de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tr bunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO. ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- **a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige del escrito suscrito por dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con atención al OFICIAL MAYOR Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por las Oficinas de la Sindicatura, Oficialía Mayor, Presidencia y cada una de las Regidurías, todas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, según se desprende de los sellos impresos en el acuse del escrito de cuenta,



exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de apicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas:

"el pago retroactivo de prestaciones a las que tengo pleno derecho desde el mes de enero del año 2015, tal y como lo establece el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de la materia; prestaciones que a continuación se enlistan:

Despensa familiar mensual...

Compensación por el riesgo del servicio...

... Ayuda para pasajes... "(sic) (foja 10)

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b)</u>, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los beneficiaros de los elementos de seguridad pública fallecidos.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los beneficiarios en relación al pago de prestaciones, derivadas de la relación administrativa que los elementos de seguridad fallecidos guardaron con los Ayuntamientos respectivos.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo especifico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a cuatro meses, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que presentó escrito ante las Oficinas de la Sindicatura, Oficialía Mayor, Presidencia y cada una de las Regidurías, todas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, tal como se advierte del acuse original descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés; por lo que si la demanda fue presentada el veinte de



octubre de dos mil veintitrés, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, no se configura el elemento en estudio; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades municipales demandadas se pronunciaran respecto al escrito petitorio materia del presente juicio.

Razones por las no se configura el <u>elemento reseñado en el</u> <u>inciso b),</u> consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por _______, a las autoridades demandadas, respecto del escrito **recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones.

Derivado de lo anterior, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

segundo. - Se declara que no se configuró la resolución negativa ficta reclamada por a las autoridades demandadas, respecto del escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de este fallo.

TERCERO. - Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA RRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

CAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 71A/3ªS/209/2023, PROMOVIDO POR SILVERA DE LA CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS Y otros; MISMA QUE ES APROBADA EN SESION DE PLENO CELEBRADA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

